



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 15/2021 (17/08/2021)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ubicado en calle nueva No 1 #130 contiguo al edificio Gamaliel Colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Jorge Alberto Ramírez Ruano, Ricardo Antonio García Vásquez, William Omar Pereira Bolaños, Francisco Orlando Henríquez Álvarez y Rutilio Alexander Arévalo Segovia; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Juan Francisco Cocar Romano, Marlon Antonio Vásquez Ticas, Mario Rolando Navas Aguilar y Mario Ernesto Menéndez Alvarado; quienes actuaron con voz, pero sin voto, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC); y se inició a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Aprobación de agenda.
3. Puntos presentados por Comisiones de trabajo.
 - 3.1 Inscripción y Registro.
 - 3.2 Normas de Ética Profesional.
 - 3.3 Principios de Contabilidad.
4. Correspondencia.
5. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente, Carlos Abraham Tejada Chacón apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 6 directores suplentes. Actuando conforme a lo establecido en Art. 33 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC). Integrándose en el inicio de la Comisión de Inscripción y Registro los licenciados Marlon Antonio Vásquez Ticas, Mario Rolando Navas Aguilar Directores Suplentes y el Licenciado Juan Francisco Cocar Romano Director Suplente en el desarrollo de la comisión de Principios de Contabilidad.

2. APROBACION DE AGENDA.

El Licenciado Carlos Tejada da lectura a la agenda con los puntos a desarrollar el Consejo aprueba agenda propuesta por unanimidad.

3. INFORME PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.

3.1 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La Licenciada Yesenia Esmeralda Cruz López dio lectura al acta de la Comisión 20 Y 21/2021, informando lo siguiente:

3.1.1 Solicitudes para inscripción de auditor y contador, persona natural.

Las miembros de la Comisión procedieron a revisar las solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría y la contabilidad, los cuales se han incorporado al acta de comisión No. 19.

3.1.2 Solicitud de Sociedades.

La Comisión conoció dos solicitudes para inscripción en el registro de contadores y auditores y una ya inscrita en el registro de auditores de la cual presentan para modificación del pacto social, procedieron a revisar los documentos presentados según el siguiente detalle:

No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Decisión de la Comisión	Número asignado a la sociedad
1	Auditoria	Audits Company, Sociedad Anónima de Capital Variable	AUDITS COMPANY, S.A. DE C.V.	Ana Guadalupe Cardoza de Villalobos	Aprobada	Auditores: 6132
2	Auditoria	Sigurd Auditores y Consultores, Sociedad Anónima de Capital de Variable	SA&C, S.A. DE C.V.	Jocelyn Lisbeth Machado Castro	Aprobada	Auditores: 6133
3	Auditoria y Contabilidad	Auditax, Sociedad Anónima de Capital Variable	AUDITAX, S.A. DE C.V.	Ever Adilson Morales Valle	Aprobada	Auditores: 6134 Contadores:11303
4	Contabilidad	Accounting & Financial Solutions, Sociedad Anónima de Capital Variable	A & F SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	Telma Abigail Mayorga de Rivas	Aprobada	Contadores:11304
5	Contabilidad Auditoria	Consultores En Soluciones Empresariales de Responsabilidad Limitada de Capital Variable	BSA CONSULTORES LTDA. DE C.V.	Jaime Antonio Ventura Cruz	Observada	N/A
6	Auditoria	Pérez Mejía Navas, Sociedad Anónima de Capital Variable	PÉREZ MEJÍA NAVAS, S.A. DE C.V.	Rosa Elena Navas Rodríguez	Observada	N/A
7	Desistimiento	Consultores Contables Y Auditores Sociedad Anónima de Capital Variable	CONTABLES, S.A. DE C.V.	José Luis Juárez Jovel	N/A	N/A
8	Desistimiento	Consulting & Auditing Service, Sociedad Anónima de Capital Variable	CONSULTING & AUDITING SERVICE, S.A. DE C.V.	José Luis Juárez Jovel	N/A	N/A

Al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo emite el **ACUERDO 1**: Se autorice a la firma Audits Company, S.A. de C.V. y SA&C, S.A. de C.V. para el ejercicio de la auditoria, bajo el número de inscripción **6132** y **6133**, respectivamente; Asimismo, se autoriza a la firma AUDITAX, S.A. DE C.V., para el ejercicio de la auditoría y contabilidad, bajo los números de inscripción **6134** y **11303**, respectivamente; De igual forma se recomienda al Consejo se autorice a la firma A & F Solutions, S.A. de C.V., para el ejercicio de la contabilidad, bajo el número de inscripción **11304**. Asimismo, giran instrucciones al área jurídica notifique por medio de correspondencia emitida por dicha área, las observaciones señaladas a la

sociedad BSA CONSULTORES LTDA. DE C.V, en cuanto a la finalidad de la misma, entre otras más; de igual manera a la firma PÉREZ MEJÍA NAVAS, S.A. DE C.V. En lo relativo a la Representación Legal. Por otra parte, se procederá al cierre del expediente de las solicitudes de inscripción de las firmas CONTABLES, S.A. DE C.V. y CONSULTING & AUDITING SERVICE, S.A. DE C.V., atendiendo a lo solicitado por su Representante Legal, en cuanto a desistir de su inscripción.

3.1.3 Revisión de recursos de reconsideración.

Se informó a la Comisión, que con base a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo recibió por medio de correspondencia recurso de reconsideración; procediendo a revisar los insumos adicionales interpuestos por la licenciada, de lo cual se informa que: Del estudio del recurso y de lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se observa que, la recurrente **Elsa Noemy Montano López** no ha logrado demostrar la práctica profesional del ejercicio de la auditoría, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 2**: Resolver no ha lugar el recurso presentado y se ratifique la denegatoria para el ejercicio de la auditoría. De igual manera la comisión considera necesario remitir al Licenciado Elvin Antonio Ortiz Orellana, al área de control de calidad, a fin de que realicen la revisión de cumplimiento de la normativa técnica aplicada; asimismo se recomienda prevenir al licenciado Elvin Antonio Ortiz Orellana de abstenerse de utilizar logos, emblemas o distintivos de la sociedad inversiones Kemuel, la cual no se encuentra autorizada para ejercer la auditoría.

En atención a lo anterior expuesto se emiten la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN 878.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la Licenciada Elsa Noemy Montano López, el día 06 de junio de 2021, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por la referida profesional, emitiendo la resolución 777 de fecha 12 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la Licenciada Elsa Noemy Montano López, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”

II. Que, derivado de lo anterior, la Licenciada Elsa Noemy Montano López, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 777 ya antes descrita.

III. Que, de la revisión del recurso y de la documentación anexa, no se demuestra que la Licenciada Montano López posea experiencia en la práctica profesional de la Auditoría, solamente en contabilidad y demás ramas de la contaduría pública.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo

tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.

III. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

IV. Que en el presente caso no ha sido posible comprobar la experiencia profesional en la auditoría externa, en vista que la constancia presentada no muestra que las funciones detalladas correspondan a la auditoría externa.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada Elsa Noemy Montano López, en vista que no logro demostrar la experiencia requerida por el artículo 3, literal “a” numeral 7° LREC, relacionada con la auditoría externa.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 777 de fecha 12 de julio de 2021.
- III. Déjese a salvo el derecho de la profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación sobre esta decisión, según el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones de este Consejo.
- V. Notifíquese.

3.1.4 Autos de admisión de auditores:

La comisión informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la Auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan se autorice su emisión por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 3**: Se autoriza la emisión de los autos de admisión de auditor y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	Vinda Arely Moreno de Grande	5.	Cristina Vanessa Cardoza Hernández
2.	Luis Alejandro Hernández Martínez	6.	Sandra Carolina López Pineda
3.	Elvis Alexander Parada	7.	Gerardo Alonso Castillo Vega
4.	Marta Leticia Martínez de Acevedo	8.	Meybel Anacelia Meléndez de Natarén

3.1.5 Autos de admisión de contadores:

La comisión informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de

la comisión **ACUERDO 4:** Se autoriza la emisión de los autos de admisión de contador y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	María Ivania Palma González	38.	Carlos Alfredo Henríquez Fuentes
2.	Karla Ivone Rojas Bolaños	39.	Hermes Manrique Gómez Manzano
3.	Sonia Edith Torres Flores	40.	Melvin Enrique Amaya Vásquez
4.	Angelica Beatriz Fernández López	41.	Karla Jazmin Deodanes Hernández
5.	Mario Ernesto Guillén Alvarado	42.	Karen Abigail Deodanes Hernández
6.	Cecilia Guadalupe Iraheta Alfaro	43.	César Alexi Castillo Romero
7.	Marta Leticia Martínez de Acevedo	44.	Marta Alicia Bernal de Cardona
8.	Vinda Arely Moreno de Grande	45.	Nora Del Carmen Rivas de Alvarado
9.	Roberto Mejía	46.	Emerson Alfredo Cardoza Aguilar
10.	Luis Alejandro Hernández Martínez	47.	Wendy Briseyda Ramírez de Salazar
11.	Gabriela Beatriz Rivera Flores	48.	Juan Carlos Cárcamo Orellana
12.	Carolina Yamileth Penado Alvarado	49.	Héctor David Roldan Méndez
13.	Liliana Patricia Carranza de Izaguirre		
14.	Silvia Patricia Osorio Polanco		
15.	Oscar Guillermo Flores Chevez		
16.	Geovanni Antonio Martínez Flores		
17.	Alicia Anabel Portillo Mónico		
18.	Ronald Ernesto Rivas Navarrete		
19.	Karla Guadalupe Rivera Rosa		
20.	Mario Mendoza Cortez		
21.	Edwin Alexander Molina González		
22.	Teresa Carolina Aguilar Hernández		
23.	Erika Lisseth Rodríguez Escobar		
24.	Karina Alexandra Recinos Rivera		
25.	Walter Enilson Berrios Navas		
26.	Jennifer Gabriela Ponce Chávez		
27.	Blanca Marisol Sosa Guardado		
28.	Ana Cecilia Gavidia de Chávez		
29.	Sandor Ubaldo Flores Orantes		
30.	Marjorie Aurelia González González		
31.	María Elena Cartagena Guardado		
32.	Marvin Josué Martínez Pérez		
33.	María Elena Menjívar Auceda		
34.	Yesenia Lisette Guevara		
35.	Ana Glenda Vega de Álvarez		
36.	Roberto Carlos Sánchez Munguía		
37.	Mario Rodrigo Rodríguez Cárcamo		

3.1.6 Solicitudes para inscripción de auditor, persona natural.

La Comisión informa a Consejo que procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan se autoriza su inscripción por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 5**: Se autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los licenciados detallados a continuación:

No.	Nombre	Número de inscripción
1.	Evelin Jessenia Martínez Ramírez	6135
2.	Hugo Nelson Escobar	6136
3.	Liliana Emperatriz Cerón Luna	6137
4.	Maira Beatriz Martínez de Hernández	6138
5.	Stephanie Virginia Alas Meléndez	6139

Así mismo, después de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la auditoría, los miembros de la comisión recomiendan a Consejo se deniegue la solicitud por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 6**: Se **deniegan** la solicitud para el ejercicio de la **auditoría** del profesional detallado, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre
1.	José Álvaro Cañas Rodríguez

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 879.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por Evelin Jessenia Martínez Ramírez, Hugo Nelson Escobar, Liliana Emperatriz Cerón Luna, Maira Beatriz Martínez de Hernández, Stephanie Virginia Alas Meléndez, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorizase para que ejerzan la Auditoria e inscribanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

No.	Nombre	Número de inscripción
6.	Evelin Jessenia Martínez Ramírez	6135
7.	Hugo Nelson Escobar	6136
8.	Liliana Emperatriz Cerón Luna	6137
9.	Maira Beatriz Martínez de Hernández	6138
10.	Stephanie Virginia Alas Meléndez	6139

II. Extiéndase certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 880.

ANTECEDENTES:

I. Que el licenciado José Álvaro Cañas Rodríguez, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 17/08/2021, presento los siguientes documentos:

- a)** Título expedido por La Universidad Tecnológica de El Salvador, fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, departamento de la Paz;
- c)** Copia de su Documento Único de Identidad número cero uno tres tres cinco dos cuatro nueve - cero;
- d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria cero ocho uno nueve – uno nueve uno uno siete tres – uno cero uno – cero;
- e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el ocho de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada Miriam del Pilar Ramírez de Terezón, en la que hace constar que conoce al licenciado José Álvaro Cañas Rodríguez, a quien conoce desde hace dieciocho años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el cuatro de julio de dos mil veinte, por el licenciado Ricardo Ernesto Mira Barraza, en la que hace constar que conoce al licenciado José Álvaro Cañas Rodríguez, desde hace quince año y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el ocho de junio de dos mil veintiuno, por el ingeniero Mario Edgard Terezón Mejía, en la que hace constar que conoce al licenciado José Álvaro Cañas Rodríguez desde hace dieciocho, quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada Dennis Santiago Alvarado Gonzalez, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- f)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el seis de julio de dos mil veintiuno, por el Licenciado Ricardo Alberto Mira Barraza., donde hace constar que el Licenciado José Álvaro Cañas Rodríguez, presta sus servicios profesionales en auditoría externa, donde se le hace la retención de del 10% del impuesto sobre la renta, ingresando el mes de febrero del dos mil veinte a la fecha, donde cumple con las siguientes las funciones: Elaboración de memorándum de planeación, elaboración de cartas de presentación; diseño de planes de auditorías con sus matrices de riesgo, entre otras ; 2) Resolución de la Dirección General de Trabajo, con número de expediente 4265/16,

junto con la hoja de liquidación respectiva.

i) Historial de cotizaciones de AFP-CRECER;

j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2011 - 2020; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 21/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 11 de agosto de 2021, ratificada por medio de acta 15/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No se puede comprobar la experiencia en auditoría financiera y fiscal, por no completar el periodo de los 2 años requeridos”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

II. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”***

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo,

es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

III. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

IV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional

debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

V. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado José Álvaro Cañas Rodríguez ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado José Álvaro Cañas Rodríguez no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado José Álvaro Cañas Rodríguez, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

3.1.7 Solicitudes para inscripción de Contador persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su inscripción por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 7:** Se autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados a continuación:

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Evelyn Patricia Portillo Gutiérrez	11305

N°	Nombre	Número de inscripción
2.	Stephanie Virginia Alas Meléndez	11306
3.	Ana Guadalupe Sánchez Moza	11307
4.	Jessica Carolina Reymundo Hernández	11308
5.	Lucia Margarita Mena de Medina	11309
6.	Ivonne Carolina Arévalo de Villalta	11310
7.	Katherine Andrea Torres Diaz	11311
8.	Leticia Marisol Martínez de Martínez	11312
9.	Letis Celina Rivas de Cruz	11313
10.	Luis Alonso Ayala Menjívar	11314
11.	Luis Mariano Turcios Ostorga	11315
12.	Mario Héctor Guardado Navarrete	11316
13.	Mauricio Eduardo Quiterio González	11317
14.	Nelson Douglas Ayala Escobar	11318
15.	Patricia Carolina Rodríguez Flores	11319
16.	Rene Leonel Chávez Nolasco	11320
17.	Sandra Elizabeth Garay López	11321
18.	Silvia Morena Ramírez Alvarado	11322
19.	Wilfredo Josué Cañas Torres	11323
20.	Yasmin Yamileth Saldaña Cazún	11324
21.	Edwin Alexander Molina González	11325
22.	Angelica Cecilia González Estrada	11326
23.	Brayan Salvador Gómez Raymundo	11327
24.	Carlos Humberto Torres Sánchez	11328
25.	Christopher Jeshua Flores Rivera	11329
26.	Jakelinne Xiomara Rivera de Sánchez	11330
27.	Lesly Carolina Prudencio Cárcamo	11331
28.	Azucena Rosibel Maldonado Diaz	11332
29.	Darwin Alexander Vásquez Miranda	11333
30.	Domingo Martínez Reyes	11334

Se recomienda al Consejo **denegar** la solicitud para el ejercicio de la **Contabilidad** de los profesionales detallados, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 8: Se deniegan** la solicitud para el ejercicio de la **Contabilidad** del profesional detallado, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre
1	Irma Johanna Barillas Arévalo

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 881.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos, del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados por Evelyn Patricia Portillo Gutiérrez, Stephanie Virginia Alas Meléndez, Ana Guadalupe Sánchez Moza, Jessica Carolina Raymundo Hernández, Lucia Margarita Mena de Medina, Ivonne Carolina Arévalo De Villalta, Katherine Andrea Torres Díaz, Leticia Marisol Martínez de Martínez, Letis Celina Rivas de Cruz, Luis Alonso Ayala Menjívar, Luis Mariano Turcios Ostorga, Mario Héctor Guardado Navarrete, Mauricio Eduardo Quiterio González, Nelson Douglas Ayala Escobar, Patricia Carolina Rodríguez Flores, Rene Leonel Chávez Nolasco, Sandra Elizabeth Garay López, Silvia Morena Ramírez Alvarado, Wilfredo Josué Cañas Torres, Yasmin Yamileth Saldaña Cazún, Edwin Alexander Molina González, Angelica Cecilia González Estrada, Brayan Salvador Gómez Raymundo, Carlos Humberto Torres Sánchez, Christopher Jeshua Flores Rivera, Jakelinne Xiomara Rivera de Sánchez, Lesly Carolina Prudencio Cárcamo, Azucena Rosibel Maldonado Diaz, Darwin Alexander Vásquez Miranda, Domingo Martínez Reyes, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- IV. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribáanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Evelyn Patricia Portillo Gutiérrez	11305
2.	Stephanie Virginia Alas Meléndez	11306
3.	Ana Guadalupe Sánchez Moza	11307
4.	Jessica Carolina Raymundo Hernández	11308
5.	Lucia Margarita Mena de Medina	11309
6.	Ivonne Carolina Arévalo De Villalta	11310
7.	Katherine Andrea Torres Diaz	11311
8.	Leticia Marisol Martínez de Martínez	11312
9.	Letis Celina Rivas de Cruz	11313
10.	Luis Alonso Ayala Menjívar	11314
11.	Luis Mariano Turcios Ostorga	11315
12.	Mario Héctor Guardado Navarrete	11316

N°	Nombre	Número de inscripción
13.	Mauricio Eduardo Quiterio González	11317
14.	Nelson Douglas Ayala Escobar	11318
15.	Patricia Carolina Rodríguez Flores	11319
16.	Rene Leonel Chávez Nolasco	11320
17.	Sandra Elizabeth Garay López	11321
18.	Silvia Morena Ramírez Alvarado	11322
19.	Wilfredo Josué Cañas Torres	11323
20.	Yasmin Yamileth Saldaña Cazún	11324
21.	Edwin Alexander Molina González	11325
22.	Angelica Cecilia González Estrada	11326
23.	Brayan Salvador Gómez Raymundo	11327
24.	Carlos Humberto Torres Sánchez	11328
25.	Christopher Jeshua Flores Rivera	11329
26.	Jakelinne Xiomara Rivera de Sánchez	11330
27.	Lesly Carolina Prudencio Cárcamo	11331
28.	Azucena Rosibel Maldonado Diaz	11332
29.	Darwin Alexander Vásquez Miranda	11333
30.	Domingo Martínez Reyes	11334

V. Extiéndase certificación.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 882.-

ANTECEDENTES:

I. Que la señora Irma Johanna Barillas Arévalo, junto con solicitud de inscripción como Contador, el día 12/07/2021, presentó los siguientes documentos:

a) Título expedido por el Complejo Educativo “Doctor Victoriano Rodríguez”, con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, con el cual la acredita que es Bachiller Técnico Vocacional Comercial Opción Contaduría;

b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar interino de la Alcaldía Municipal de San Vicente, departamento de San Vicente;

c) Copia de su Documento Único de Identidad número cero tres ocho siete cuatro cinco seis nueve – dos;

d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria uno cero uno cero – dos uno cero uno ocho ocho – uno cero dos – cero;

e) Certificación extendida el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la señora Berta Angelica Monge de Vásquez, en la que hace constar que conoce la señora Irma Johanna Barillas Arévalo desde hace nueve años, y quien manifiesta que es una persona de

honradez notoria; 2) Extendida el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el señor Jorge David Rosales Rodríguez, en la que hace constar que conoce la señora Irma Johanna Barillas Arévalo desde hace más de tres años, y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la señora Karina Griselda Alvarado, en la que hace constar que conoce la señora Irma Johanna Barillas Arévalo desde hace más de nueve años, y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Declaración Jurada extendida, ante los oficios notariales de la Licenciada Cecilia Alejandra Mejía Barraza, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por el Licenciado Jorge David Rosales Rodríguez, Secretario General de la Dirección de Centros Penales, en la que hace constar que la señora Irma Johanna Barillas Arévalo laboró desde julio de dos mil dieciséis hasta marzo de dos mil veinte, desarrollando funciones administrativas, entre las cuales se encuentran: Recepción y entrega de donaciones; realización de informes financieros; elaboración de actas de recepción, entre otras;

i) Historial de Cotización del Sistema de Ahorro para Pensiones;

j) Curriculum vitae del solicitante.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,".

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 21/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 11 de agosto de 2021, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 15/2021, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“no es posible comprobar un año de experiencia en actividades relacionadas a la contabilidad.”*

V. Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora Irma Johanna Barillas Arévalo, ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no cumple con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a” numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por no demostrar la practica en el ejercicio de la Contaduría Pública, misma que debe ser como mínimo de un año, y de igual manera demostrar que la experiencia profesional ha sido desempeñada en funciones inminentemente relacionadas con la contaduría, misma que no consta en las funciones detalladas en la constancia laboral presentada.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la contabilidad la señora Irma Johanna Barillas Arévalo, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 3 literal “a”, numeral 6° LREC, en vista que el solicitante no comprueba la experiencia profesional en ejercicio de la Contaduría, misma que debe ser como mínimo de un año.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

3.1.8 Solicitudes de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión informa a Consejo que conoció sobre solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 9**: Se autoriza la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los licenciados detallados a continuación:

Auditores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Ángel Alberto Zelada Mejía	11141
2.	Francisco Iván Benítez Escobar	11142
3.	Olga Judith Sánchez Figueroa	11335
4.	Víctor Rene Osorio Amaya	11336
5.	Carlos Antonio Méndez Ramos	11337

3.1.9 Solicitud de inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente

La Comisión informa a Consejo que conoció sobre dos solicitudes para ser incorporados en el Registro de Profesionales Inhabilitados Voluntariamente; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan se autorice la petición del Licenciado, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 10**: Se autoriza la solicitud del licenciado detallado en el cuadro siguiente que se refiere a inscribirlo en el registro de inhabilitados voluntariamente.

N°	Nombre	Número de inscripción	
		Auditor	Contador
1	Milton Ernesto Zaldívar Argueta	4374	-

Así mismo de prevenga al licenciado **Mario Oreste Ayala Najarro**, a fin que presente toda la documentación pertinente para el trámite de inscrito, de no hacerlo la solicitud de inhabilitación será archivada.

3.1.10 Cambio de apellido

La Comisión informa a Consejo que conoció sobre la solicitud de modificación de apellido por cambio de estatus civil, anexando partida de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, según corresponde; copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria. Al respecto, los miembros de la comisión recomiendan se autorice su petición por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 11**: Se aprueba la petición de la profesional y

modificar en el Registro de Inscripción de auditores, sus registros continuaran siendo los mismos números de inscripción que actualmente tienen.

No.	Nombre	Auditor	Contador	Nombre a registrar
1	Digna Elizabeth Funes Segovia	-	520	Digna Elizabeth Funes de Márquez

3.1.11 Fallecido

La Comisión informo a Consejo que conoció sobre fallecimiento del licenciado detallado a continuación:

N°	Nombre	Número de inscripción	
		Auditor	Contador
1	Héctor Manuel Ayala	673	-

Por lo que, el Consejo emite el **ACUERDO 12**: Se autorice retirar de la lista de profesionales inscritos al licenciado mencionados anteriormente y en caso que tenga procesos administrativos o sancionatorios, se deje sin efecto y se proceda al cierre del expediente previa resolución del caso.

3.1.12 Varios- Desistimiento de inscripción de contador

Los miembros de la comisión conocieron sobre solicitud presentada por el bachiller Henry Adalberto Rodríguez Ramos, mediante el cual expone que por motivos personales no continuará con el trámite de inscripción de contador, por lo que emiten el siguiente **ACUERDO 13**: Se aprueba la solicitud de desistimiento de inscripción para el ejercicio de la contabilidad de Henry Adalberto Rodríguez Ramos.

3.1.13 Anulación de número de Contador

Se informa a Consejo sobre solicitud presentada por medio del ISCP en septiembre de 2018 para inscripción de contador del licenciado Joaquín César Hernández Cruz, quien fue aprobado el 10 de octubre de 2018, bajo el número 1868; sin embargo en diciembre del mismo año el referido profesional presento nuevamente solicitud de inscripción, esta vez directamente en oficina del CVPCPA, lo que ocasiono que erroneamente se aprobara bajo el número 5608 el 19 de febrero de 2019, derivado de ello existe duplicidad en cuanto a la aprobacion en los tramites del licenciado Joaquín César Hernández Cruz, lo que hace necesario revocar el último número aprobado, en tal sentido el Consejo emite el **ACUERDO 14**: deje sin efecto el número 5608 para el ejercicio de la contabilidad, el cual no podrá ser reasignado a otro profesional.

3.2 NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL.

La Licenciada Genesis Patricia Sandoval dio lectura al acta de la Comisión 05/2021, informando lo siguiente:

3.2.1 Seguimiento de casos:

3.2.1.1 Juan Manuel Belloso Chulo.

Se informó a Consejo sobre el caso contra Juan Manuel Belloso Chulo y CPA Auditores, S.A. de C.V., iniciado por Rodolfo Antonio Argueta, por posible cometimiento de infracción contemplada

en el artículo 22 literal “e” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por haber realizado peritaje a FERROCENTRO, a quien la sociedad CPA Auditores, S.A. de C.V. ya le realizaba trabajos de auditoría.

Se notifico resolución que declaraba no ha lugar el recurso de reconsideración presentado por el profesional, ratificando la sanción impuesta consistente en 3 salarios mínimos.

El día 30 de junio de 2021, el Licenciado Juan Manuel Belloso Chulo, hizo efectivo el pago de la sanción impuesta.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 14**: Dar cierre a proceso iniciado en contra del Licenciado Juan Manuel Belloso Chulo, en vista que cancelo en tesorería del Consejo la sanción impuesta por medio de la resolución 534 de fecha 23 de abril de 2021.

3.2.1.2 Milton Alexander Avelar Barahona.

Se informó a Consejo sobre el caso iniciado de oficio contra el Licenciado Milton Alexander Avelar Barahona, por realización de trabajos de auditoría facturados por la empresa CBA Consulting Group, S.A. de C.V., y no por el licenciado Avelar Barahona.

Se notifico resolución por medio de la cual se iniciaba el debido procedimiento sancionatorio, por posible infracción de carácter ético, por posible infracción al principio de integridad y comportamiento profesional contenidos en el Código de Ética Internacional para Profesionales de la Contabilidad adoptado por el Consejo, y de igual manera se le otorgaba un plazo de 10 días hábiles para hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

De la notificación anterior, el día 7 de julio del corriente año, por medios electrónicos, el profesional remitió escrito por medio del cual remite sus alegatos en carácter de defensa, solicitando que se desvirtúen los posibles riesgos de independencia en las labores realizadas que se le han atribuido, asimismo, solicita se desvirtúen la posible infracción de carácter ético por posible infracción al principio de integridad y comportamiento profesional.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 15**: Dar cierre a proceso iniciado de oficio en contra del Licenciado Milton Alexander Avelar Barahona, en vista que no hay infracción cometida tipificable dentro de lo establecido por la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, ya que la facturación fue realizada por una sociedad que no se encuentra inscrita para el ejercicio de la contaduría pública y materias conexas; asimismo, se sugiere dar parte a la Fiscalía General de la República sobre el ejercicio ilegal de la profesión por parte de la sociedad CBA Consulting Group, S.A. de C.V., conforme al artículo 16 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

3.2.1.3 Roxana Elena Nieves Campos.

Se informó a Consejo sobre el caso iniciado de oficio contra de la licenciada Roxana Elena Nieves Campos, por supuesta infracción al artículo 22, literal k) de la LREC.

Se verifico la no existencia de la infracción relacionada por el departamento de Control de Calidad, pero se decidió prevenir a la Licenciada Nieves Campos a fin de que presentara a este Consejo los respectivos nombramientos de las empresas revisadas a las cuales les realizo balances para renovación de matrículas, por lo que, el profesional remitió certificaciones de

nombramiento de las empresas Serviagri, S.A. de C.V. y Aviation Consulting Quality & Safety Services, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, la comisión emite el **ACUERDO 16**: Dar cierre a proceso iniciado en contra de la Licenciada Roxana Elena Nieves Campos, en vista que se han desvirtuado las supuestas infracciones por las cuales se le ha iniciado el proceso ético.

3.2.1.4 Lorena Elizabeth Morales de Batres.

Se informó a Consejo sobre denuncia recibida el 11 de mayo de 2021 por medio electrónico al correo juridico1.cvpca@gmail.com , contra Lorena Elizabeth Morales de Batres, verificando en el registro de Contadores y Auditores que lleva el Consejo, no se encuentra inscrita en ningún registro, presentado por el señor Fredy Alexander Amaya Rodríguez, como parte denunciante, en el que expone lo siguiente:

- Que es comerciante (Importador de vehículos dañados comprados en subasta) y que en la Aduana le exigen la renovación de la matrícula vigente para poder tramitar los vehículos
- Que solicitó los servicios de renovación de Matrícula de Comercio a la denunciada Lorena Elizabeth Morales de Batres, ya que ella se anuncia como M&B Consultores, Auditores, por lo que la denunciada le pidió un pago para realizar la renovación de la misma, ya recibido el dinero, procedió a realizar la solicitud, prueba de ello, envió al denunciante un correo con relación a que ya había iniciado el trámite en el CNR
- Que en vista que pasaron varios meses y no presenta el denunciado la renovación de la Matrícula de Comercio, la Aduana la solicitó directamente al CNR, pero de allí le informan que no había ninguna gestión, ni de expediente a su nombre y que el documento proporcionado corresponde a otra persona, menciona además el denunciante que dicho comprobante es falso.
- El denunciante llamó a Lorena Elizabeth Morales de Batres, exponiéndole lo sucedido, manifestándole que pediría la devolución del dinero del trámite en el CNR, de lo que se informó el denunciante, que el CNR no realiza devoluciones de dinero.
- Que anexa algunas capturas de pantalla de mensajes vía WhatsApp, expresando que también le envió audios.

Conforme a la información expresada en la denuncia, el Consejo remitió al Centro Nacional de Registro (CNR), nota de correspondencia PCV-616-2021, de fecha 11 de junio de 2021, en la cual se solicitaba información si la señora Lorena Elizabeth Morales de Batres, o la sociedad M&B Consultores, Auditores, si han presentado depósito estados financieros e informe de auditoría externa correspondientes al ejercicio 2019, 2020 y 2021, de los comerciantes individuales y sociales presentados ante su institución para su correspondiente registro, a lo que el Registro de Comercio da respuesta en fecha 24 de junio de 2021, en la cual manifiestan que la señora Lorena Elizabeth Morales de Batres, o la sociedad M&B Consultores, Auditores no poseen ningún balance presentado para Deposito a nombre de comerciantes individuales o sociales durante los años 2019, 2020 y 2021, ni tampoco depósitos de balances de liquidación a la fecha.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 17**: Declarar inadmisibile la denuncia presentada en contra de la señora Lorena Elizabeth Morales de Batres, en vista que se constató información remitida del Registro de Comercio en la cual no hay evidencia del ejercicio ilegal, asimismo, dicha persona no se encuentra inscrita en los registros de personas que para tal efecto lleva el Consejo.

3.2.2 Revisión de denuncias recibidas:

3.2.2.1 Carlos Mauricio Alfaro Rauda.

Denuncia interpuesta por la señora Celia Patricia Arguello Telles, accionista de la sociedad María, Jesús y José, S.A. de C.V., en contra del Licenciado Carlos Mauricio Alfaro Rauda, con inscripción de Auditor # 2077, por los siguientes hechos:

- Ejercer como auditor externo para la sociedad con estados financieros para los años 2018, 2019 y 2020, mismos que no han sido aprobados por la junta general de la sociedad y que han sido presentado ante diferentes instituciones, como por ejemplo Credicomer, donde se tramito un préstamo por la cantidad de \$40,000.
- Que los estados financieros presentados ante Credicomer nunca fueron aprobados y tampoco han sido presentados ante el Registro de Comercio para que surtan efectos contra terceros.
- En vista de su mal desempeño, se tuvo que contratar los servicios de KRMB, S.A. de C.V. para que realizara auditoria y supervisión al proceso de ordenamiento de la contabilidad de 2011 al 2017.
- Que en ningún momento el Licenciado Alfaro Rauda emitió opinión en donde expresara observaciones, si no que la misma siempre fue emitida en limpio.
- Que se verifico la entrega de anticipos de utilidades a otra socia, los cuales no fueron autorizados y tampoco reportados por el auditor en cuestión.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 18**: Dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Licenciado Carlos Mauricio Alfaro Rauda, con inscripción de Auditor # 2077, otorgando un plazo de 10 días hábiles para que el denunciado haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

3.2.2.2 Rebeca Elizabeth Díaz de Saravia.

Denuncia interpuesta por la señora Celia Patricia Arguello Telles, accionista de la sociedad María, Jesús y José, S.A. de C.V., en contra de la Licenciada, Rebeca Elizabeth Díaz de Saravia, con inscripción de Contador # 3279, por los siguientes hechos:

- Retención de cuotas del personal por pensión, dirigidas al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, quien no expreso tal retención y ha presentado declaración judicial en contra de la denunciante por dicha retención, manifestando que se le dio la orden de retener dichas cuotas.
- Que los estados financieros suscritos para los años 2018, 2019 y 2020 nunca fueron aprobados y tampoco han sido presentados ante el Registro de Comercio para que surtan efectos contra terceros, de igual manera han sido presentados ante diferentes instituciones, como por ejemplo Credicomer, donde se tramito un préstamo por la cantidad de \$40,000.
- En vista de su mal desempeño, se tuvo que contratar los servicios de KRMB, S.A. de C.V. para que realizara auditoria y supervisión al proceso de ordenamiento de la contabilidad de 2011 al 2017.
- Que se verifico la entrega de anticipos de utilidades a otra socia, los cuales no fueron autorizados y tampoco reportados por el auditor en cuestión.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 19**: Dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la Licenciada, Rebeca Elizabeth Díaz de Saravia, con inscripción de Contador # 3279, otorgando un plazo de 10 días hábiles para que la denunciada haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 883.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.

II. Que la denuncia interpuesta por el Licenciado Rodolfo Antonio Argueta Aparicio, fue admitida por medio de la resolución 359, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se otorgó el debido plazo probatorio a fin de que el denunciado hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

III. Derivado de la respectiva notificación, el día 05 de noviembre de 2020, dentro del plazo legal, el Licenciado Juan Manuel Belloso Chulo, presento escrito por medio del cual hacía uso de su derecho de defensa y contradicción.

IV. Que del estudio de la denuncia presentada y del escrito presentado por el señor Juan Manuel Belloso Chulo, este Consejo, por medio de resolución 400 y 401, ambas de fecha 19 de febrero de 2021, procedió a prevenir al denunciante Licenciado Rodolfo Antonio Argueta, para que en el plazo de 10 días hábiles, presentara ante este Consejo, el dictamen correspondiente al año 2018, con el objetivo de demostrar que el denunciado fue el auditor encargado de suscribir dichos documentos, prevención que fue subsanada por medio de los escritos presentados los días 05 y 19 de marzo de 2021.

V. De la lectura y evaluación de cada uno de los documentos presentados por las partes y que conforman el expediente administrativo, este Consejo emitió resoluciones 533 y 534, ambas de fecha 23 de abril de 2021, y por medio de las que impone una sanción pecuniaria al Licenciado Juan Manuel Belloso Chulo, consisten en **novecientos doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos (\$912.51)**, por haber cometido la infracción cometida en los artículos 22 literales “c” y “e”, 45, apartado “faltas graves”, literales “a” y “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VI. Que la resolución antes mencionada fue notificada el día 28 de abril de 2021, y dentro del plazo legal, el Licenciado Juan Manuel Belloso Chulo, presento el recurso de reconsideración.

VI. Que el recurso antes mencionado fue resuelto por medio de la resolución 648 de fecha 11 de junio de 2021, debidamente notificada el día 23 de junio de ese mismo año, en la cual se declaró no ha lugar el recurso presentado y se ratificó la sanción impuesta.

VII. Que derivado de la notificación mencionada, el día 30 de junio de 2021, el recurrente procedió a cancelar el monto total de la multa impuesta, motivo por el cual se procederá a dar cierre definitivo al presente expediente.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Que el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece que *“El procedimiento administrativo podrá terminar por resolución expresa de la unidad administrativa competente ...”*

II. Asimismo, el artículo 147 LPA, regula “*La responsabilidad se extingue: ... 1. Por la ejecución completa de la sanción...*”

III. Que derivado de las disposiciones arriba mencionadas, y del pago de la multa impuesta al Licenciado Juan Manuel Belloso Chulo, se considera que la responsabilidad ha sido extinguida y por lo tanto resulta procedente dar cierre al presente procedimiento administrativo.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 111 y 147 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por recibido el pago realizado por el Licenciado Juan Manuel Belloso Chulo, el día 30 de junio de 2021.

II. Téngase por extinguida la obligación del pago de la multa impuesta al Licenciado Juan Manuel Belloso Chulo, por medio de resoluciones 533 y 534.

III. Procédase a dar cierre definitivo al presente procedimiento administrativo sancionatorio, y archívese el presente expediente.

IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 884.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo.

II. Que, con base en lo anterior, el día 08 de abril de 2021, la revisora de Control de Calidad emitió informe de revisión por medio del cual manifiesta que se identificó que existen indicios que representan riesgo de independencia en las labores realizadas por el profesional, en vista que “*Para los dos clientes revisados Bonizal, S.A. de C.V. (Auditoría Financiera) y Industry and Systems, S.A. de C.V. (Auditoría Fiscal), se verificó que el Licenciado Milton Avelar, no es quien factura los servicios, sino la sociedad **CBA Consulting Group, S.A. de C.V.**, la cual no está inscrita en el Consejo para ejercer la auditoría...*”

III. Que la revisora en su informe hace alusión a posible infracción de carácter ético por posible infracción al principio de integridad y comportamiento profesional contenidos en el Código de Ética Internacional para Profesionales de la Contabilidad adoptado por el Consejo.

IV. Que el artículo 1 LREC, establece “*...Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ...*”

V. Que el artículo 52 inciso 2° LREC establece: “*Si el Consejo advierte, que de la denuncia pudieren derivarse conductas delictivas del profesional de la contaduría Pública y Auditoría, hará*

la denuncia respectiva a la Fiscalía General de la República, para los efectos de ley correspondientes.”

VI. Que el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece que *“El procedimiento administrativo podrá terminar por resolución expresa de la unidad administrativa competente ...”*

VII. Que el día 07 de julio del corriente año, el Licenciado Milton Alexander Avelar Barahona presento escrito por medio del cual ejercía su derecho de defensa y contradicción.

VIII. Que derivado de lo anterior, este Consejo procedió a estudiar los argumentos realizados por el Licenciado Milton Alexander Avelar Barahona, evidenciándose que no hay infracción contemplada dentro de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría que contemple la acción realizada por el Licenciado Avelar Barahona, motivo por el cual no resulta procedente imponer una sanción, pero es de hacer notar, que la Sociedad CBA Consulting Group, S.A. de C.V. no cuenta con la respectiva autorización para ejercer la auditoría, y a pesar de ello emitió facturas por servicios profesionales en la rama de la auditoría, siendo este un ejercicio ilegal de la profesión, motivo por el cual deberá de darse el respectivo aviso a las autoridades pertinentes.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 52 inciso segundo de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

I. Téngase por recibido el escrito presentado por el Licenciado Milton Alexander Avelar Barahona, por medio del cual hace ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

II. Procédase a dar cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio, y por lo tanto archívese el respectivo expediente.

III. Se le exhorta al Licenciado Milton Alexander Avelar Barahona, a fin de que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, así como a lo regulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en el Código de Ética adoptado por este Consejo, por lo tanto, se le exhorta que se abstenga de realizar actuaciones como las descritas en la presente resolución.

IV. Córrase traslado a la Fiscalía General de la República, por el posible ejercicio ilegal de la profesión por parte de la sociedad CBA Consulting Group, S.A. de C.V.

V. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 885.

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo.

II. Que, con base en lo anterior, el día 26 de marzo de 2021, la revisora de Control de Calidad emitió informe de revisión por medio del cual manifiesta que se identificó que existen indicios que representan riesgo de independecia en las labores realizadas por el profesional, en vista que “La profesional presento un listado de 9 clientes (todas sociedades) para los cuales manifestó

por correo electrónico **que había firmado estados financieros para efectos de renovación de matrícula de comercio para el año 2020, adicionalmente que para estos clientes no ha emitido informe y dictamen financiero correspondiente al ejercicio 2019**, ya que no ha obtenido la información de parte de los clientes para realizar el trabajo de auditoría y emitir dictamen correspondiente. Manifestó que solicito a los clientes la certificación del punto de acta sobre su nombramiento y su respectiva inscripción en CNR, la cual no ha sido proporcionada.”

- III. Que la revisora en su informe hace alusión a posible incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 22 literal “k” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- IV. Que el artículo 1 LREC, establece “...Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y publica, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ...”
- V. Que el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece que “El procedimiento administrativo podrá terminar por resolución expresa de la unidad administrativa competente ... “
- VI. Que el día 16 de julio del corriente año, la Licenciada Roxana Elena Nieves Campos presento escrito por medio del cual subsanaba la observación hecha por medio de resolución 652 de fecha 11 de junio de 2021, y de igual manera anexaba nombramientos como auditor externo.
- VII. Que derivado de lo anterior, este Consejo procedió la documentación presentada por la Licenciada Roxana Elena Nieves Campos, evidenciándose que se ha subsanado la prevención realizada por medio de resolución 652 ya antes descrita, por lo que resulta procedente dar cierre definitivo al presente expediente.

POR TANTO: Con base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibida la documentación presentada por la Licenciada Roxana Elena Nieves Campos, por medio del cual hace ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.
- II. Procédase a dar cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio, y por lo tanto archívese el respectivo expediente.
- III. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 886.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 11 de mayo de 2021, el señor Fredy Alexander Amaya Rodríguez, presento denuncia en contra de la señora Lorena Elizabeth Morales de Batres, quien

se anuncia como M&B consultores, auditores, por haberse confiado el trámite de renovación de matrícula, verificando que la denunciada no realice el trámite correspondiente, y presentando comprobantes de pago alterados.

III. Que de la revisión en los registros de personas naturales y jurídicas que lleva este Consejo, y se verifico que ni la denunciada ni la sociedad M&B Consultores Auditores, no cuentan con inscripción alguna.

IV. Que del estudio de la denuncia presentada el Consejo remitió nota PCV 616-2021 de fecha 11 de junio de 2021, dirigido a la Dirección del Registro del Comercio, a fin de que se manifestara si la denunciada o la sociedad con la que se anuncia, habían presentado algún de estado financiero o balance para los años 2019, 2020 y 2021, esto con el fin de verificar que no se ha ejercido de manera ilegal la profesión.

V. Derivado de lo anterior, el registro de comercio respondió por medio de oficio referencia DRC-OF-297/2021, de fecha 22 de junio de 2021, que, de conformidad con lo solicitado, no se encontró ningún tipo de documentación presentada por la señora Lorena Elizabeth Morales de Batres o de la sociedad M&B Consultores Auditores.

POR TANTO: Con base a lo establecido en el artículo 51, 64 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

I. Téngase por recibida la denuncia y documentación presentada el día 11 de mayo de 2021, por el señor Fredy Alexander Amaya Rodríguez, en contra de la señora Lorena Elizabeth Morales de Batres.

II. Declárese inadmisibile la denuncia presentada por el señor Fredy Alexander Amaya Rodríguez, en contra de la señora Lorena Elizabeth Morales de Batres, y de igual declárese incompetente en cuanto a las relaciones entre terceros, debido a que la denunciada no cuenta con inscripción en los registros que lleva este Consejo, y de igual manera no ha existido ejercicio ilegal de la profesión, por lo que no es posible la aplicación del artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

III. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 y de apelación de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 887.-

ANTECEDENTES:

I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a presentar a denunciar cualquier infracción cometida.

II. Que, con base en lo anterior, el día 24 de junio de 2021, la señora Celia Patricia Arguello Telles, presentó denuncia en contra del Licenciado Carlos Mauricio Alfaro Rauda, por los siguientes motivos:

- a. Por haber suscrito estados financieros para los años 2018, 2019 y 2020, sin haber sido aprobados por la Junta, y por no contar con el respectivo nombramiento de la misma.

- b. De igual manera, manifiesta que existían irregularidades desde el año 2016, y a pesar de ello emitió opinión limpia sin mencionar la razonabilidad de las cifras de los estados financieros.
 - c. Que dentro del informe del auditor no menciona los adelantos de salarios que han sido entregados; asimismo expresa que la contadora no realizó el pago de la provisión laboral al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
 - d. Por último, manifiesta que procedió a revisar la información respectiva del 2020, donde pudo observar que existe un crédito otorgado por la Sociedad de Ahorro y Crédito Credicomer, por un monto de \$40,000, sin haber sido autorizado previamente, y presentando documentación no autorizada.
- III. Además del escrito relacionado, la señora Celia Patricia Arguello Telles anexo una serie de documentación en calidad de prueba, misma que se encuentra agregada al respectivo expediente administrativo y de la cual se entregara copia al denunciado.
- IV. Con base en lo anterior, este Consejo considera procedente dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, por posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 literal “l” y 22 literal “d”, ambos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 17 literal “l”, 22 literal “d”, 45 apartado “faltas graves” literales “a” y “b”, 47 inciso 2° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 inciso 2°, 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibida la denuncia presentada por la señora Celia Patricia Arguello Telles, en contra del Licenciado Carlos Mauricio Alfaro Rauda, por posible incumplimiento a los artículos 17 literal “l” y 22 literal “d”, ambos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y por lo tanto téngase por admitida la misma.
- II. Córrese traslado al Licenciado Carlos Mauricio Alfaro Rauda, a fin de que, en plazo de **10 días hábiles**, proceda a hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar todo tipo de alegatos y documentación necesaria para ejercer su defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 888.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a presentar a denunciar cualquier infracción cometida.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 24 de junio de 2021, la señora Celia Patricia Arguello Telles, presentó denuncia en contra de la señora Rebeca Elizabeth Díaz de Saravia, por los siguientes motivos:
 - a. Por haber elaborado estados financieros para los años 2018, 2019 y 2020, sin haber sido aprobados por la Junta, y sin existir nombramiento de auditor.

- b. Que dentro del soporte contable verifico que existen adelantos de salarios que han sido entregados, asimismo por hacer préstamos a empleados y no cobrar ningún tipo de interés sobre ellos.
 - c. Asimismo, expresa que la contadora no realizó el pago de la provisión laboral al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
 - d. Por último, manifiesta que procedió a revisar la información respectiva del 2020, donde pudo observar que existe un crédito otorgado por la Sociedad de Ahorro y Crédito Credicomer, por un monto de \$40,000, sin haber sido autorizado previamente, y presentando documentación no autorizada.
- III. Además del escrito relacionado, la señora Celia Patricia Arguello Telles anexo una serie de documentación en calidad de prueba, misma que se encuentra agregada al respectivo expediente administrativo y de la cual se entregara copia a la denunciada.
- IV. Con base en lo anterior, este Consejo considera procedente dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, por posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 literal "l" y 22 literal "d", ambos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 17 literal "l", 22 literal "d", 45 apartado "faltas graves" literales "a" y "b", 47 inciso 2° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículos 64 inciso 2°, 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibida la denuncia presentada por la señora Celia Patricia Arguello Telles, en contra de la señora Rebeca Elizabeth Díaz de Saravia, por posible incumplimiento a los artículos 17 literal "l" y 22 literal "d", ambos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y por lo tanto téngase por admitida la misma.
- II. Córrese traslado a la señora Rebeca Elizabeth Díaz de Saravia, a fin de que, en plazo de **10 días hábiles**, proceda a hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar todo tipo de alegatos y documentación necesaria para ejercer su defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- IV. Notifíquese.

3.5 PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD.

El Licenciado José Luis Castro dio lectura al acta de la Comisión 06/2021, informando lo siguiente:

La comisión de Principios de Contabilidad informa a Consejo que discutió el tema de los criptoactivos y su acelerado crecimiento en el mundo, así mismo la adopción del Bitcoin como moneda de curso legal en El Salvador por lo que la comisión concluyo en trabajar bajo los siguientes parámetros:

- 1- Definir el tratamiento contable del Bitcoin, mediante la creación de una guía aplicable para El Salvador.
- 2- Analizar las referencias contables de criptoactivos en el mundo;

3- Elaboración y presentación de la propuesta “Guía para el tratamiento de los efectos contables resultantes de la aplicación de la Ley Bitcoin en El Salvador”

3 CORRESPONDENCIA.

No hubo comentarios en este punto.

4 VARIOS.

No hubo puntos varios.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Rutilio Alexander Arévalo Segovia
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas
Director Suplente

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar
Director Suplente

Licdo. Mario Ernesto Menéndez Alvarado
Director Suplente